



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002583-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02794-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANIA COZ BARÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02794-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesto por **DANIA COZ BARÓN**¹, contra el INFORME TÉCNICO N° 001-2023-EBB notificado por correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- 1. Nombre del software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*
- 2. Copia de los contratos, órdenes de compra o de servicios de las contrataciones realizadas para el hardware y software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*
- 3. Copia del documento en el que se dispone la instalación del software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*
- 4. Copia de todos los informes u opiniones, técnicos o jurídicos, internos o externos, sobre la viabilidad e implementación del software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*
- 5. Copia de los protocolos de seguridad, manuales de uso, política de privacidad y auditorías al software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*
- 6. Información de las bases de datos que emplea el software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de video vigilancia: a) Nombre de las bases de datos incorporadas, b) copia del convenio de cooperación o documento mediante el cuál se accede a dichas bases de datos, c) Nombre*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

de la base de datos creada para el funcionamiento del de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de video vigilancia, d) copia del registro de dicha base de datos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales.” (sic).

Con correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, la Subgerencia de Serenazgo de la entidad remitió el Informe N° 513-2023-SGS-GSC-MM, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 001-2023-EBB, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a la verificación realizada de los sistemas de video vigilancia con que cuenta la Central de Alertas Miraflores, se informa lo siguiente:

- 1. Nombre del software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*

La Central de Alertas Miraflores no cuenta con un software de analítica de reconocimiento facial para su uso en las cámaras de videovigilancia instaladas en el distrito de Miraflores.

- 2. Copia de los contratos, órdenes de compra o de servicios de las contrataciones realizadas para el hardware y software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*

Dado que no se ha adquirido ningún software de reconocimiento facial, no existe contrato, orden de compra o servicio relacionado con esta tecnología.

- 3. Copia del documento en el que se dispone la instalación del software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*

No se ha dispuesto la instalación de software de reconocimiento facial en las cámaras de videovigilancia, por lo que no existe documento relacionado con esta solicitud.

- 4. Copia de todos los informes u opiniones, técnicos o jurídicos, internos o externos, sobre la viabilidad e implementación del software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*

Debido a que no se ha considerado la viabilidad ni la implementación del software de reconocimiento facial, no existen informes u opiniones relacionados con esta solicitud.

- 5. Copia de los protocolos de seguridad, manuales de uso, política de privacidad y auditorías al software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de videovigilancia.*

No se cuenta con la tecnología de reconocimiento facial en las cámaras de videovigilancia, por lo tanto, no hay protocolos de seguridad, manuales de uso, política de privacidad ni auditorías relacionadas con dicho software.

- 6. Información de las bases de datos que emplea el software de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de video vigilancia: a) Nombre de las bases de datos incorporadas, b) copia del convenio de cooperación o documento mediante el cual se accede a dichas bases de datos, c) Nombre*

de la base de datos creada para el funcionamiento del de analítica de reconocimiento facial de las cámaras de video vigilancia, d) copia del registro de dicha base de datos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales.

En vista que no se ha implementado software de reconocimiento facial, no existen bases de datos asociadas a esta tecnología. Por lo tanto, no hay información sobre el nombre de las bases de datos, convenios de cooperación, registros de bases de datos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ni ninguna otra información relacionada.

Conclusión

De acuerdo al análisis realizado, se deja constancia que, hasta la fecha de este informe, la Central de Alertas Miraflores no ha incorporado ni utilizado ningún software de analítica de reconocimiento facial para las cámaras de videovigilancia. En consecuencia, no se dispone de la información solicitada debido a la inexistencia de dicha tecnología en la infraestructura de seguridad. (subrayado y énfasis añadido)

Luego de ello, el 18 de agosto de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detalla a continuación:

(...)

En el presente caso, la Subgerencia de Serenazgo ha negado la existencia de la información solicitada. Ello, a pesar de que es de conocimiento público que la Municipalidad de Miraflores se encuentra empleando la tecnología de inteligencia artificial y reconocimiento facial para la seguridad ciudadana del distrito, conforme ha sido expresado por las autoridades municipales en distintos medios de comunicación y conforme consta de los comunicados publicados por la propia Municipalidad (ANEXO 3)

Así, en el comunicado de fecha 11 de agosto de 2020³, se da cuenta que la Municipalidad ha firmado un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio del Interior para la implementación de arcos lectores de placas de rodaje de vehículos y cámaras de reconocimiento biométrico.

En el comunicado de fecha 29 de junio de 2022⁴, se anuncia el inicio del Proyecto Miraflores Ciudad Inteligente, “A través de pórticos dotados con cámaras lectoras de placas de rodaje de autos y motos y cámaras de reconocimiento facial”.

En el comunicado de fecha 22 de diciembre de 2022⁵, comunican la instalación de “19 pórticos en diferentes puntos de acceso a la ciudad, equipados con cámaras de analítica de lectura de placa vehicular y rostro del conductor.” En él se detalla que:

³ Disponible en: <https://www.miraflores.gob.pe/municipalidad-de-miraflores-acuerda-firma-de-convenio-con-el-ministerio-del-interior-para-luchar-a-fondo-contr-la-delincuencia-utilizando-equipos-con-inteligencia-artificial/> [pie de página de origen].

⁴ Disponible en: <https://www.miraflores.gob.pe/miraflores-inicia-una-nueva-era-tecnologica-y-de-inteligencia-artificial-para-combatir-a-la-delincuencia/> [pie de página de origen].

⁵ Disponible en: <https://www.miraflores.gob.pe/miraflores-es-la-primera-ciudad-inteligente-del-peru-2/> [pie de página de origen].

Se trata de un Software con analítica que permite generar análisis automatizado y en tiempo real, de un nuevo sistema de cámaras con inteligencia artificial, adquiridas como parte del proyecto, que detectan con claridad y precisión el reconocimiento facial de transeúntes, permitiendo su identidad sin necesidad de intervención física. Su uso ayudará a capturar a personas requisitorias, pederastas o cualquier elemento que pueda poner en peligro la seguridad pública.

A pesar de ello, la Subgerencia de Serenazgo ha denegado toda la información solicitada, aduciendo la inexistencia del software para el reconocimiento facial en las cámaras de videovigilancia de la comuna.

(...)

Asimismo, solicito se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Mediante la Resolución N° 02398-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 684-2023-SG/MM, presentado a esta instancia el 5 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que generó la entidad para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y en atención a la Cedula de Notificación N° 10847-2023-JUS/TTAIP, mediante la cual se remite la Resolución N° 0002398-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) en el Expediente N° 02794-2023-JUS/TTAIP (...) interpuesto por DIANA COZ BARÓN, contra el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Miraflores, atendió la solicitud de acceso a la información pública.

En tal sentido se remite la siguiente documentación:

- 1. Informe N° 513-2023-SGS-GCS/MM de fecha 07 de agosto de 2023, emitido por la Subgerencia de Serenazgo.*

⁶ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/login>, el 28 de agosto de 2023 a las 17:56 horas, generándose la Solicitud ST-0080269, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. Informe N° 001-2023-EBB de fecha 04 de agosto de 2023, del Analista de Proyectos Tecnológicos de la Subgerencia de Serenazgo.
3. Memorándum N° 987-2023-GSC/MM de fecha 02 de agosto de 2023 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.
4. Solicitud de Acceso a la Información N° 1157.
5. Memorándum N° 518-2023-SG/MM de fecha 29 de agosto de 2023, de la Secretaría General.

Cabe precisar que este despacho, pese a haber requerido mediante el Memorándum N° 518-2023-SG/MM a la Subgerencia de Serenazgo, la remisión de los descargos respectivos, frente al recurso de apelación presentado, a la fecha no ha cumplido con remitirlo, lo cual se hace de su conocimiento para los fines respectivos.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad procedió a atender la solicitud presentada, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que tal como se ha desarrollado en la sección de antecedentes, la Subgerencia de Serenazgo de la entidad remitió el Informe N° 513-2023-SGS-GSC-MM, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 001-2023-EBB, donde a través de este último comunicó al recurrente que respecto a las peticiones formuladas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esta “(...) *deja constancia que, hasta la fecha de este informe, la Central de Alertas Miraflores no ha incorporado ni utilizado ningún software de analítica de reconocimiento facial para las cámaras de videovigilancia. En consecuencia, no se dispone de la información solicitada debido a la inexistencia de dicha tecnología en la infraestructura de seguridad*”.

En es contexto, la recurrente en su recurso de apelación afirmó que la Municipalidad de Miraflores se encuentra empleando la tecnología de inteligencia artificial y reconocimiento facial para la seguridad ciudadana del distrito, conforme ha sido expresado por las autoridades municipales en distintos medios de comunicación y conforme consta de los comunicados publicados por la propia municipalidad como, por ejemplo:

- Comunicado de fecha 11 de agosto de 2020:

“(…)

- *Trascendental paso tecnológico para enfrentar a la inseguridad ciudadana en la ciudad de Miraflores.*
- *Comuna instalará arcos lectores de placas de rodaje y cámaras de reconocimiento biométrico, para detectar vehículos robados y personas que se encuentren con requisitoria.*
- *Además, pondrá a disposición 10 flamantes unidades móviles inteligentes que funcionarán como comisarías interconectadas en tiempo real con la PNP.*

La Municipalidad de Miraflores aprobó hoy por unanimidad en Sesión de Concejo la firma de un Convenio de Colaboración con el Ministerio del Interior, que tiene carácter vanguardista, por medio del cual se luchará contra la delincuencia por medio de equipos tecnológicos de última generación, que forman parte del sistema de control electrónico a aplicar en la turística ciudad de Miraflores.

La Sesión fue presidida por el Alcalde Luis Molina, quien resaltó la importancia del convenio pues permitirá interconectar a la Municipalidad con la Policía Nacional del Perú (PNP) a través de arcos lectores de placas de rodaje de vehículos y cámaras de reconocimiento biométrico.”

- Comunicado de fecha 29 de junio de 2022:

“(…)

- *El Proyecto Miraflores Ciudad Inteligente se inicia y va a la vanguardia en el país.*
- *Esta nueva era tecnológica tiene como base un convenio de cooperación interinstitucional firmado entre la Municipalidad de Miraflores y el Ministerio del Interior, que permite el uso de la base de datos de la Policía Nacional del Perú, interconectada con la central de vigilancia del Serenazgo.*
- *A través de pórticos dotados con cámaras lectoras de placas de rodaje de autos y motos y cámaras de reconocimiento facial, la PNP y el Serenazgo, entiendo real, pueden intervenir autos y motos robadas y detener a personas requisitorias.*



Lucho Molina, Alcalde de Miraflores inició hoy una nueva era tecnológica y de inteligencia artificial en el distrito para combatir a fondo a la delincuencia.

Esta nueva era se lleva a cabo teniendo como base la firma de un convenio de cooperación interinstitucional firmado entre la Municipalidad de Miraflores y el Ministerio del Interior. Mediante este acuerdo se podrá utilizar la base de datos de la PNP, interconectada con la Central de Vigilancia del Serenazgo y de la Central de la PNP y en tiempo real, por medio de cámaras lectoras de placa de rodajes de autos y motos y de reconocimiento facial, se puede detener vehículos robados y personas con requisitoria. Al ser detectado sonará una alarma en ambas centrales.



Lucho Molina presentó en la cuadra 29 de la avenida Benavides el primer pórtico, de un total de 19, que serán instalados en los accesos a Miraflores, en los límites con Surquillo, Surco, Barranco y Miraflores.

De esta manera Miraflores se coloca como la primera ciudad inteligente en el Perú y una de las pocas en América Latina. Este adelanto será compartido para que pueda ser replicado en otras ciudades del país.

Paulatinamente, en el curso de los próximos meses, se irán instalando los otros pórticos, reforzando así la seguridad en beneficio de los vecinos y visitantes nacionales y extranjeros que llegan a Miraflores, remarcó el alcalde. En setiembre entrante funcionarán completamente los primeros seis pórticos (...). (subrayado agregado)

- Comunicado de fecha 22 de diciembre de 2022:

“(...)

- *Municipalidad de Miraflores lanzó proyecto Ciudad Inteligente.*
- *Se instalan 19 pórticos en diferentes puntos de acceso a la ciudad, equipados con cámaras de analítica de lectura de placa vehicular y rostro del conductor.*
- *Software de última generación conecta la base de datos de la PNP con la central de videovigilancia del serenazgo miraflorentino.*



La Municipalidad de Miraflores lanzó oficialmente el proyecto Ciudad Inteligente, que convierte a nuestro distrito en el primero de nuestro país en contar con este moderno sistema de Inteligencia Artificial en beneficio de la seguridad ciudadana y movilidad urbana, al igual que otras modernas urbes a nivel mundial. Ello forma parte de las acciones en favor de la comunidad miraflorentina de la actual gestión del alcalde Luis Molina. (subrayado agregado)

En ese contexto, cabe señalar que lo manifestado en el Informe Técnico N° 001-2023-EBB es cuanto menos inexacto al ser contrastado con las publicaciones realizadas por la propia municipalidad, teniendo en cuenta que en el mencionado informe se señala no haber incorporado ni utilizado ningún software de analítica de reconocimiento facial para las cámaras de videovigilancia, lo cual podría

resultar contradictorio a la luz de los comunicados o publicaciones realizadas los días 29 de junio y 22 de diciembre de 2022, donde en el primero de ellos se afirma que “(...) A través de pórticos dotados con cámaras lectoras de placas de rodaje de autos y motos y cámaras de reconocimiento facial, la PNP y el Serenazgo, entiendo real, pueden intervenir autos y motos robadas y detener a personas requisitorias”, añadiendo que “(...) Esta nueva era se lleva a cabo teniendo como base la firma de un convenio de cooperación interinstitucional firmado entre la Municipalidad de Miraflores y el Ministerio del Interior. Mediante este acuerdo se podrá utilizar la base de datos de la PNP, interconectada con la Central de Vigilancia del Serenazgo y de la Central de la PNP y en tiempo real, por medio de cámaras lectoras de placa de rodajes de autos y motos y de reconocimiento facial, se puede detener vehículos robados y personas con requisitoria”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, el comunicado o publicación del 22 de diciembre de 2022, indicó: “(...) Se instalan 19 pórticos en diferentes puntos de acceso a la ciudad, equipados con cámaras de analítica de lectura de placa vehicular y rostro del conductor” y “(...) Software de última generación conecta la base de datos de la PNP con la central de videovigilancia del serenazgo mirafloresino”; asimismo, amplió indicando que “(...) La Municipalidad de Miraflores lanzó oficialmente el proyecto Ciudad Inteligente, que convierte a nuestro distrito en el primero de nuestro país en contar con este moderno sistema de Inteligencia Artificial en beneficio de la seguridad ciudadana y movilidad urbana, al igual que otras modernas urbes a nivel mundial”.

Siendo esto así, la declaración de inexistencia expresada por la entidad teniendo como base el requerimiento interno formulado a la Gerencia de Seguridad Ciudadana así como a la Subgerencia de Serenazgo, ameritaba que frente a las aseveraciones y documentación señalada por la recurrente en su recurso de apelación, respecto a las declaraciones efectuadas por autoridades ediles sobre materias asociadas a la solicitud, deban ser debidamente desvirtuadas, corregidas, aclaradas o modificadas por la entidad, con la claridad y precisión que el derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho fundamental exige; sin embargo, la entidad no ha procedido a esclarecer de manera categórica lo sucedido.

Asimismo, es relevante tener en consideración que si bien es cierto la entidad ha procedido a trasladar la solicitud a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, así como a la Subgerencia de Serenazgo, tanto para dar atención a la solicitud, así como para la formulación de los descargos, existen otras unidades orgánicas que resultan competentes para ello, como de manera ilustrativa, aquellas unidades de tecnologías de la información (por ejemplo sobre aspectos técnicos) logística (por ejemplo, sobre la existencia de compras), asesoría jurídica (por ejemplo, sobre informes jurídicos), entre otras, que podrían poseer alguna información vinculada sobre la documentación solicitada, sea para materializar su entrega o para otorgar una respuesta clara, precisa y motivada respecto de su existencia.

En esa línea, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸, “*cuando las entidades denieguen*

⁸ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Siendo esto así, en el presente caso, la respuesta otorgada por la entidad a la recurrente, a criterio de esta instancia no ha cumplido con la derivación a las unidades orgánicas competentes, así como a otorgar una respuesta clara, precisa y motivada, por lo que la solicitud no ha sido atendida conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, por lo que corresponde que la entidad entregue la información pública requerida o, en su defecto, otorgue una respuesta categórica, clara y precisa respecto a la existencia o no de la documentación requerida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter*

público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, ello no implica que se deba proceder a denegar el íntegro de la información requerida, sino que esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁰, o, en su defecto, a otorgar una respuesta categórica, clara y precisa, sobre la generación o posesión de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y a obtener una respuesta motivada respecto de lo solicitado

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANIA COZ BARÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que proporcione al recurrente la información pública requerida en los ítems del 1 al 6 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcione una respuesta categórica, clara y precisa sobre la generación o posesión de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

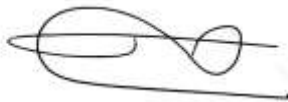
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIA COZ BARÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

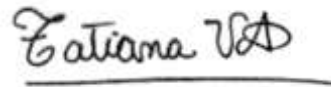
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb